



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
 JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
 Y
RIVERO
 Creado por Ley N° 26455
 AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 069- 2021-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 24 de marzo 2021

VISTO. –



El Informe Nro. 02-2021-CE-AS001-2021-MDJLBYR, del Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2021-MDP-1, Informe N° 051-2021-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO. -

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Estado y Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que mediante Informe N° 02-2021-CE-AS 001-2021-MDJLBYR del Presidente del Comité de Selección del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2021-MDP-1, indica que mediante requerimiento N° 07-2021-SGOP la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública, solicita la Contratación de la Ejecución de la Obra “Mejoramiento del Servicio de Recreación y Esparcimiento, Parque Simón Bolívar, A. H. Simón Bolívar Distrito de José Luis Bustamante y Rivero -Arequipa-Arequipa, en ese contexto se realiza la convocatoria del procedimiento de selección con fecha 17 de febrero 2021.

Que con fecha 17 de marzo 2021 el Comité de Selección, luego de la primera etapa de admisión y evaluación de ofertas procede al registro en el SEACE a fin de pasar a la etapa de calificación de ofertas, sin embargo, se advierte que al momento del registro de puntajes los postores que ofertaron el monto de S/. 350,785.60 monto establecido en las bases como límite inferior, el SEACE emite el mensaje “el monto ofertado excede los límites establecidos” lo cual impide la continuidad del proceso.

Que, **luego de la verificación de las bases del procedimiento de selección se aprecia** que, en la Sección Especifica, Capítulo I, Numeral 1.3, se consignan los límites al valor referencial establecidos:

Valor Referencial (VR)	Límites[1]	
	Inferior	Superior
S/. 389,731.78	S/. 350,758.60	S/. 428,704.96 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL

S/. 389,731.78 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO CON 78/100 SOLES)	S/. 350,758.60 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 60/100 SOLES)	(CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 96/100 SOLES)
--	---	--



Que según las bases integradas en relación a la determinación del límite inferior se ha considerado el monto de S/ 350,758.60 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 60/100 SOLES); sin embargo, de la revisión de las bases estandarizadas para obras según Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225. Según modificaciones dispuestas en las Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE y N° 120-2020-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020 y 4 de setiembre de 2020, respectivamente. Vigentes a partir del 15 de julio de 2020; se aprecia que para el establecimiento del límite inferior se ha establecido la siguiente regla, en concordancia al artículo 48° del Reglamento: **“si el límite inferior tiene más de dos 2 decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal”**.



Que al calcular el límite inferior por el 90% del valor referencial se obtiene un monto de S/ 350,758.602 por lo que al aplicar la regla establecida en el artículo 48° del Reglamento de la Ley y las bases estándar corresponde establecer el monto de S/ 350,758.61 y no S/. 350,758.60 como se indica en las bases del procedimiento.



Que, según el artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley 30225, sobre la DECLARACIÓN DE NULIDAD, expone que “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos cuando hayan sido dictados por el órgano competente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución expedido, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.



Que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado: “44.2.- El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”

Que, mediante OPINIÓN N° 018-2018/DTN, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, desarrolla lo señalado en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado en cuanto las facultades atribuidas al titular de la entidad para proceder a la declaratoria de nulidad, indicando lo siguiente:

Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.



Que como se aprecia, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos.

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades otorgadas a este despacho por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225 y demás normas complementarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada N° 001-2021-MDP-1 correspondiente a la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO, PARQUE SIMÓN BOLÍVAR, A. H. SIMON BOLIVAR, DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - AREQUIPA – AREQUIPA", **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de convocatoria; conforme lo establecido en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica, con la finalidad de que, en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han intervenido en las diferentes fases del procedimiento de Selección "Adjudicación Simplificada N° 001-2021-MDP-1 conforme a lo regulado por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225.



ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a Gerencia de Administración a través de la Sub Gerencia de Logística el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística la publicación de la presente Resolución en la plataforma del SEACE.

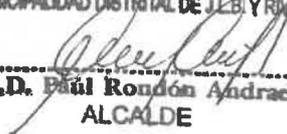
ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe



REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE J.L.B. Y RIVERO


C.D. Paul Rondón Andrade
ALCALDE

